

KLAN 2017-1412

CARMELO BRUNO CORTÉS por sí  
y en representación del menor  
D.B.V.

Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Demandados-Apelados

KLAN2017-

Apelación de Sentencia dictada  
por el Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de San  
Juan, en el Caso Civil Núm.  
KCD2017-0026 (807)

Sobre: Cobro de Honorarios  
de Abogado bajo la Ley Federal  
de Educación Especial (IDEA) y  
Paralización bajo PROMESA

APELACIÓN CIVIL

COBRO DE HONORARIOS  
DE ABOGADO EN CASOS BAJO LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN  
ESPECIAL (IDEA) Y PARALIZACIÓN BAJO LA LEY PROMESA

Abogado de la Parte Demandante-Apelante:

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

RUA 11,021

P.O. Box 194211

San Juan, P.R. 00919-4211

Tel. (787) 751-0681

Fax (787) 751-0621

[oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

PRESENTADO  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2017 DEC -4 AM 11:22

Abogada de la Parte Demandada-Apelada:

Lcda. Stephanie Ortiz Suárez

RUA 19,798

Departamento de Justicia

División de Contributivo,

Cobro de Dinero y Expropiaciones

P.O. Box 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Tel. (787) 721-2900 Exts. 2303

Fax (787) 724-1333

[stortiz@justicia.pr.gov](mailto:stortiz@justicia.pr.gov)

[divisioncontributivo@justicia.pr.gov](mailto:divisioncontributivo@justicia.pr.gov)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**CARMELO BRUNO CORTÉS por sí  
 y en representación del menor  
 D.B.V.  
 Demandantes-Apelantes**

**KLAN2017-**

**Apelación de Sentencia dictada  
 por el Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala Superior de San  
 Juan, en el Caso Civil Núm.  
 KCD2017-0026 (807)**

**vs.**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
 DE EDUCACIÓN  
 Demandados-Apelados**

**Sobre: Cobro de Honorarios  
 de Abogado bajo la Ley Federal  
 de Educación Especial (IDEA) y  
 Paralización bajo PROMESA**

**ÍNDICE DE MATERIAS**

	<b>Página</b>
<b>I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.....</b>	<b>1</b>
<b>II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA...</b>	<b>1</b>
<b>III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO.....</b>	<b>2</b>
<b>IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES.</b>	<b>2</b>
<b>V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....</b>	<b>3</b>
<b>VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR.....</b>	<b>4</b>
 <b>PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.</b>	
<b>VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO.....</b>	<b>4</b>
<b>VIII. SÚPLICA.....</b>	<b>14</b>
<b>IX. NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>15</b>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CARMELO BRUNO CORTÉS por sí  
 y en representación del menor  
 D.B.V.  
 Demandantes-Apelantes

KLAN2017-

Apelación de Sentencia dictada  
 por el Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala Superior de San  
 Juan, en el Caso Civil Núm.  
 KCD2017-0026 (807)

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
 DE EDUCACIÓN  
 Demandados-Apelados

Sobre: Cobro de Honorarios  
 de Abogado bajo la Ley Federal  
 de Educación Especial (IDEA) y  
 Paralización bajo PROMESA

ÍNDICE LEGAL

	Página
<b>LEGISLACIÓN FEDERAL</b>	
Ley Federal de Derechos Civiles, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988.....	12
Ley Federal de Educación Especial, "Individuals with Disabilities Improvement Education Act", 20 USC 1401 et seq.....	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13
Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act", 48 U.S.C. §§2101 et seq.....	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12
<b>LEGILACIÓN LOCAL</b>	
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 4.006 (a), 4 L.P.R.A. sec. 24.....	1
<b>REGLAS Y REGLAMENTOS</b>	
Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.....	1
Reglas 13 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.....	1
<b>JURISPRUDENCIA FEDERAL</b>	
<i>Angela L. v. Pasadena Independent School District</i> , 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990).....	5

<i>Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy</i> , 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532.....	5
<i>Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell</i> , 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991).....	6
<i>Bailey v. District of Columbia</i> , 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993).....	6
<i>Beard v. Teska</i> , 31 F.3d 942 (10th Cir.1994).....	5
<i>Combs by Combs v. School Board</i> , 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994).....	5
<i>Doucet v. Chilton County Board of Education</i> , 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999).....	6
<i>Fontenot v. Louisiana Board of Elementary &amp; Secondary Education</i> ; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988).....	6
<i>Gagne v. Maher</i> , 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980).....	6
<i>J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union</i> , 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).....	11
<i>Johnson v. Bismarck Public School District</i> , 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991).....	5
<i>Johnson v. Mississippi</i> , 606 F.2d 635, 638 (5 <sup>th</sup> Cir., 1979).....	6
<i>P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education</i> , 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999).....	6
<i>Rapaport v. Vance</i> , 14 F.3d 596 (1994).....	5
<i>Shapiro v. Paradise Valley Unified School District</i> , 374 F.3d 875 (9 <sup>th</sup> Cir. 2004).....	6

**JURISPRUDENCIA LOCAL**

<i>Bonilla v. Chardón</i> , 118 D.P.R. 599 (1987).....	12
<i>Declat Ríos v. Departamento de Educación</i> , 177 D.P.R. ____ (2009), 2009 T.S.P.R. 188.....	4, 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CARMELO BRUNO CORTÉS por sí  
y en representación del menor  
D.B.V.  
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN  
Demandados-Apelados

KLAN2017-

Apelación de Sentencia dictada  
por el Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superio de San  
Juan, en el Caso Civil Núm.  
KCD2017-0026 (807)

Sobre: Cobro de Honorarios  
de Abogado bajo la Ley Federal  
de Educación Especial (IDEA) y  
Paralización bajo PROMESA

**APELACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte demandante-apelante de epígrafe, **CARMELO BRUNO CORTÉS por sí y en representación del menor D.B.V.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL**

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción y competencia para atender el presente recurso de apelación a la luz de las disposiciones del Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 22 et seq.; la Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52; y las Reglas 13 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

**II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA**

Mediante este Recurso se solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso Carmelo Bruno Cortés et al. v. E.L.A. et al., Civil Núm. K CD2017-0026, Sala 807 (Hon. Elisa A. Fumero Pérez, J.) ordenando la paralización mediante archivo administrativo del caso de epígrafe basándose en el procedimiento de quiebra presentado por el

**265**

E.L.A. al amparo de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act”, conocida por sus siglas en inglés como Ley PROMESA, 48 U.S.C. §§2101 et seq. Dicha Sentencia fue dictada el 9 de agosto de 2017 y copia de su archivo en autos notificada a las partes el 15 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

Oportunamente el 28 de agosto de 2017, la parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración<sup>2</sup> ante el foro recurrido. Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017 –notificada a las partes el 25 de octubre de 2017<sup>3</sup> el Tribunal recurrido declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandante-apelante.

El Tribunal recurrido rechazó la posición de la parte demandante-apelante a los efectos de que la Ley PROMESA excluye expresamente procedimientos al amparo de la Ley Federal de Educación Especial (conocida por sus siglas en inglés como IDEA), por lo que no procede la paralización del caso.

El término reglamentario para presentar el presente recurso ante este Honorable Tribunal vence el 24 de diciembre de 2017.

### **III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO**

Este recurso de apelación se presenta ante la Región Judicial de San Juan del Tribunal de Apelaciones puesto que la sentencia apelada proviene del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

### **IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES**

Al presente se encuentra ante la atención de este Honorable Tribunal el casos KLCE2017-1749, KLCE2017-1777 y los casos KLAN 2017-1370 al 1372 que tratan sobre la misma controversia. Entendemos que pueden ser consolidados.

Se trata de un asunto de estricto derecho donde corresponde a este Honorable Tribunal determinar si la Ley PROMESA es extensible a procedimientos incoados en virtud de la Ley IDEA. Respetuosamente entendemos que la contestación debe ser en la negativa y que, por tanto, no procede la paralización decretada en virtud de la quiebra presentada por el estado bajo las disposiciones de la referida Ley.

---

<sup>1</sup> Apéndice 3 de este Recurso, páginas 46 a la 49 del Apéndice.

<sup>2</sup> Apéndice 4 de este Recurso, páginas 50 a la 62 del Apéndice.

<sup>3</sup> Apéndice 5 de este Recurso, páginas 63 a la 66 del Apéndice.

Entendemos muy respetuosamente que para fines de la economía procesal procede la consolidación de estos recursos.

## V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Los hechos de este caso son sumamente sencillos. Veámos.

1. El 9 de enero de 2017 la parte demandante-apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido en una acción administrativa incoada a tenor con la mencionada Ley Federal.<sup>4</sup>
2. La parte demandante-apelante reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación) resolviera a su favor una querrela presentada en un caso de educación especial mediante Resolución dictada el 12 de agosto de 2016.<sup>5</sup>
3. El 10 de julio de 2017 parte demandada-apelada presentó una moción titulada "Moción en Cumplimiento de Orden y Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA".<sup>6</sup>
4. No obstante la exclusión expresa en la Ley PROMESA sobre los casos incoados en virtud de la Ley IDEA, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia de Paralización fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.<sup>7</sup>
5. La parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración<sup>8</sup> al foro apelado que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Apéndice 1 de este Recurso, páginas 1 a la 39 del Apéndice.

<sup>5</sup> Copia de la Resolución se incluye a las páginas 23 a la 27 del Apéndice.

<sup>6</sup> Apéndice 2 de este Recurso, páginas 40 a la 45 del Apéndice.

<sup>7</sup> Apéndice 3 este Recurso, id. Páginas 46 a la 49 del Apéndice.

<sup>8</sup> Apéndice 4 este Recurso, id. Páginas 50 a la 62 del Apéndice.

<sup>9</sup> Apéndice 5 este Recurso, id. Páginas 63 a la 66 del Apéndice.

## VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

## VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

En el caso de epígrafe no existe controversia a los fines de que la Ley Federal de Educación Especial, "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), reconoce el derecho a que los tribunales concedan honorarios de abogado a una parte luego de que haya prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal de Educación Especial IDEA como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

Tampoco existe controversia a los fines de que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para otorgar tales honorarios luego de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Declt Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 T.S.P.R. 188.

Incluso, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA, toda vez que el E.L.A. reconoce los mismos como un servicio esencial parte del derecho a la educación que tienen los

menores participantes del Programa de Educación Especial en Puerto Rico.

La controversia en este caso estriba en determinar si procede la paralización de los procedimientos en virtud del procedimiento de quiebra presentado por el gobierno de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA. Por los fundamentos que se exponen a continuación entendemos que no procede dicha paralización por lo que erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación en el caso. Veámos.

#### A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

Como hemos señalado, la demanda que dio origen a la presente apelación tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial. Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el

procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.

Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció *por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció*, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.

También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

En vista de lo anterior, **no cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.** Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

## **B. SOBRE PROMESA vs. IDEA**

La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto

obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.

De igual forma la sección 4 de la Ley PROMESA dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.

El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.

Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clae que se trata de un asunto de alto interés y de política pública. De sostener este foro apelativo la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.

Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.

Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.

En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.

En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

### **C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY**

La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Managment and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichos

disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública. Esta sección dispone:

**“304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.**

.....

*(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.” (Énfasis nuestro).*

Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta. Esta sección define “estado” de la siguiente forma:

*(31) State. The term “State” means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas.”(Énfasis nuestro).*

Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

**“§1412. State eligibility**

*(a) In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year if the State **submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect** policies and*

***procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...” (Énfasis nuestro)***

En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

***“(6) Procedural safeguards.***

*(A) In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

Dentro de las garantías procesales de IDEA, “*Procedural safeguards*”, se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

***“(3) Jurisdiction of district courts; attorney’s fees.***

...

***(B) Award of attorneys fees.***

*(i) In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-*

*(l) To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...”. 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(l); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).*

Según las disposiciones legales anteriormente citadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las “salvaguardas procesales” otorgadas a los aquí demandantes-apelantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.

Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Pública del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de la ley.

federales y estatales.

De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.

Por otro lado, la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

**405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.**

...

*(c) STAY NOT OPERABLE.—The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—*

*(1) ..... or*

*(2) of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power. (Énfasis nuestro).*

En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por tanto, es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.

Por ende, la paralización automática del proceso para reclamar al Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí demandante-apelante, según reconoce la "Individuals with Disabilities Improvement Education Act" [ "IDEIA", 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)] no procede

**bajo la misma Ley PROMESA.**

No podemos perder de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: “*to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;..*”. Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.

De igual forma, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).*

El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate, 17 de julio de 1986.* Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen.** *Id.* págs. 3-4.

El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública 94-142 de 1975*, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.,* pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de *Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987)*, donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles* 42

U.S.C. §§ 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra a la pág. 617*.

Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los derechos de sus hijos con discapacidades.

Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

***"Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como política pública prioritaria. (Énfasis nuestro).***

.....

***Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos." (Énfasis nuestro).***

Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como “**política pública prioritaria**” el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 **y de las leyes y reglamentados aplicables**, incluyendo, entre ellos, **los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados**. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA. (Véase copia del mencionado Acuerdo a las páginas 53 a la 59 del Apéndice de este recurso.

En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe.

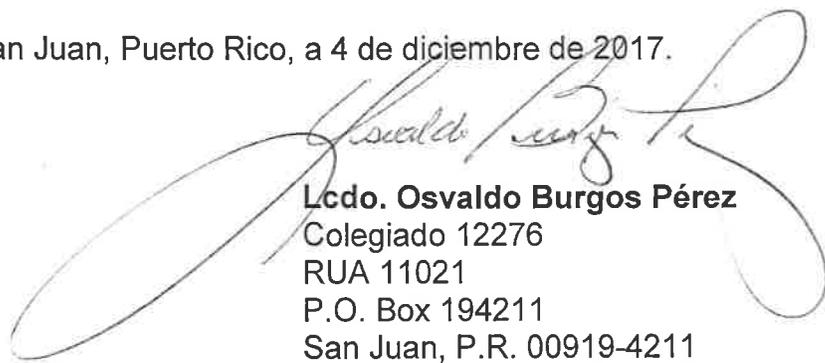
Respetuosamente entendemos que procede que se revoque la sentencia apelada y se devuelva el caso al foro apelado para la continuación de los procedimientos.

#### VIII. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente se solicita de este Tribunal de Apelaciones que declare **HA LUGAR** la presente apelación, revoque la sentencia apelada, devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2017.



**Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**  
Colegiado 12276  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, P.R. 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 7512-0621  
[oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

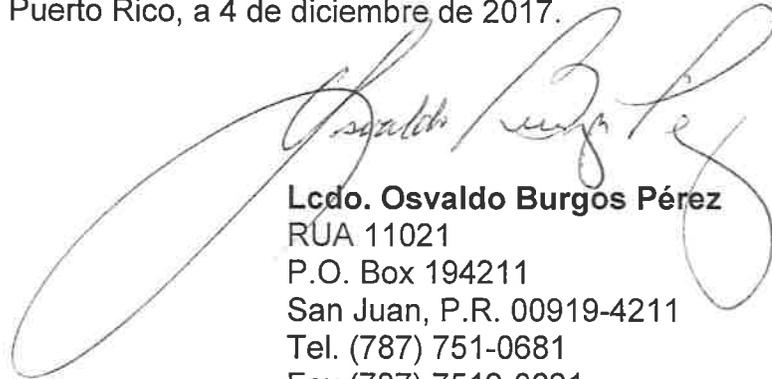
**Abogado de la Parte Demandante-Apelante**

## IX. NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha se ha notificado por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta de este recurso con todos sus apéndices a:

**Lcda. Stephanie Ortiz Suárez**  
**Departamento de Justicia**  
**División de Contributivo, Cobro de Dinero**  
**y Expropiaciones**  
P.O. Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
[stortiz@justicia.pr.gov](mailto:stortiz@justicia.pr.gov)  
[divisioncontributivo@justicia.pr.gov](mailto:divisioncontributivo@justicia.pr.gov)

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2017.



**Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, P.R. 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 7512-0621  
[oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)  
**Abogado de la Parte Demandante-Apelante**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CARMELO BRUNO CORTÉS por sí  
y en representación del menor  
D.B.V.  
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN  
Demandados-Apelados

KLAN2017-

Apelación de Sentencia dictada  
por el Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de San  
Juan, en el Caso Civil Núm.  
KCD2017-0026 (807)

Sobre: Cobro de Honorarios  
de Abogado bajo la Ley Federal  
de Educación Especial (IDEA) y  
Paralización bajo PROMESA

ÍNDICE DE APÉNDICES

		Páginas
APÉNDICE 1	Demanda.....	1-39
APÉNDICE 2	Aviso de Paralización.....	40-45
APÉNDICE 3	Sentencia de Archivo por Paralización	46-49
APÉNDICE 4	Solicitud de Reconsideración.....	50-62
APÉNDICE 5	Resolución.....	63-66

# APÉNDICE 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CARMELO BRUNO CORTÉS por sí y  
en representación del menor D.B.V.  
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM. *Ked 2017-0026*

*807*

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS  
DE ABOGADO

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **CARMELO BRUNO CORTÉS por sí y en representación del menor D.B.V.**, representada por el abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente acción tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial, puede presentar una acción civil ante un

tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

2. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, y la Regla 3.4 de las de

Procedimiento Civil toda vez que se trata de una acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación cuya sede está localizada en San Juan, Puerto Rico.

### III. PARTES

3. El demandante **CARMELO BRUNO CORTÉS** es una persona natural, mayor de edad, vecino de Ciales, Puerto Rico, con la siguiente dirección postal y número de teléfono: P.O. Box 1346, Ciales, Puerto Rico 00638, (787) 459-7314.
4. El demandante **CARMELO BRUNO CORTÉS** es el padre con patria potestad sobre el menor **D.B.V.**
5. El menor **D.B.V.** es un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
6. El menor **D.B.V.** está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación por un diagnóstico dentro del espectro del autismo y otras condiciones que afectan significativamente su proceso de aprendizaje o funcionamiento académico.
7. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es una agencia gubernamental del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**
8. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber ministerial de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en el plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.
9. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber de cumplir las disposiciones de la Ley Federal denominada "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", conocida por sus siglas en inglés como IDEIA, así como las disposiciones de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y las estipulaciones del pleito de clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación.

#### IV. HECHOS

##### Caso Administrativo:

1. El 9 de mayo de 2016 la parte demandante de epígrafe presentó por conducto del abogado que suscribe una querrela ante el Departamento de Educación para vindicar los derechos educativos del menor **D.B.V. ANEJO 1.**
2. La querrela fue presentada debido a que el Departamento de Educación no había propuesto una alternativa de ubicación apropiada para el menor para el año escolar 2016-2017 que satisficiera todas sus necesidades especiales. **ANEJO 1.**
3. La querrela fue identificada con el número de caso 2016-019-001. **ANEJO 1.**
4. Dicha querrela fue asignada a la Hon. Amelia M. Cintrón Velázquez, Jueza Administrativa contratada por el Departamento de Educación para adjudicar las controversias relacionadas con casos de educación especial, aunque luego de la renuncia de esta jueza administrativa, el caso fue asignado al Hon. Juan Palerm Nevares. **ANEJOS 2 y 3.**
5. En la querrela antes mencionada se solicitó que se ordenara al Departamento de Educación a comprar los servicios educativos y relacionados para la menor en el mercado privado para el año escolar 2016-2017. **ANEJO 1.**
6. Luego de varios incidentes procesales que incluyeron la celebración de varias vistas administrativas, el Departamento de Educación se allanó a lo solicitado por la parte demandante y el 2 de diciembre de 2016 el foro administrativo dictó Resolución concediendo los remedios solicitados en la querrela. **ANEJO 3.**
7. La Resolución antes mencionada advino final, firme y ejecutable.
8. El abogado que suscribe invirtió un total de 29.95 horas de trabajo en el trámite de este caso. **ANEJO 4.**

#### V. ARGUMENTO:

9. Como demuestra el resultado del procedimiento antes descrito, la parte aquí demandante prevaleció en su solicitud de remedios en la querrela presentada ante el foro administrativo.
10. En virtud de ello, la parte demandante tiene derecho a que se le conceda honorarios de abogado por el proceso administrativo y por el trámite de la

presente acción de cobro de honorarios.

11. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. *Declet Ríos v. Departamento de Educación, supra, J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Superisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).
12. Los honorarios de abogado reclamados en el presente caso —en cuanto al trámite administrativo— ascienden a la cantidad de \$4,492.50, a base de una tarifa de \$150.00 por hora en el caso del abogado (16.05 horas @ \$150). Ver desglose de horas que se incluye como **ANEJO 4**.
13. Tomando como base la preparación académica y experiencia del abogado suscribiente en el manejo de este tipo de casos, así como las tarifas que se cobran en el foro, dicha tarifa es razonable. Ver *Curriculum Vitae* del abogado suscribiente que se incluye como **ANEJO 5** de la presente reclamación.
14. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que en el caso del abogado que suscribe la suma de \$150.00 por hora es una suma razonable para el manejo de casos de la naturaleza de los que nos ocupan en esta demanda. Ver caso *Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación, 2014 T.S.P.R. 139*.
15. En este caso la facturación no incluye trabajo excesivo ni duplicado. De hecho, hay gestiones menores que no han sido facturadas. Tampoco se incluyen honorarios por las horas dedicadas a la preparación de este escrito, ni a la investigación jurídica relacionada con el mismo. Estos honorarios se solicitan en un renglón separado de esta demanda.
16. De forma reiterada, los tribunales han concedido honorarios de abogado por el litigio iniciado para hacer efectivo ese derecho. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell, supra; Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education; supra; Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton*

County Board of Education, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); Bailey v. District of Columbia, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); Gagne v. Maher, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); Johnson v. Mississippi, 606 F.2d 635, 638 (5<sup>th</sup> Cir., 1979).

17. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales locales tienen jurisdicción concurrente con los tribunales federales para entender en acciones al amparo de la legislación federal que protege a los niños con impedimentos. *Declet Ríos v. Departamento de Educación, supra, Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *De León v. Secretaria de Instrucción*, 116 DPR 687 (1985).

18. Este tipo de acción también se ha ventilado en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico. Un caso pertinente a la presente reclamación lo es el de *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F. Supp. 801 (D.P.R. 1997), en el que el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico resolvió que los demandantes, padres de un niño autista, tenían derecho a honorarios de abogado como resultado de una acción tramitada al amparo de la legislación federal sobre educación especial. Se desprende de una lectura de dicha decisión que no hubo controversia alguna sobre el derecho a reclamar los honorarios. Posteriormente se publicó otra opinión relacionada con el mismo pleito. Véase: *González v. Puerto Rico Department of Education*, 1 F. Supp. 2d 111 (D. P. R. 1998). En esta decisión se analizaron las partidas reclamadas por la parte demandante por los conceptos de honorarios, reembolso de gastos educativos, y gastos de litigación, incluyendo los gastos de peritaje. En resumen, el tribunal le impuso al Departamento de Educación de Puerto Rico el pago de \$73,892.95 por concepto de honorarios y gastos de abogados; y \$305,520.19 por reembolso de gastos educativos y de litigación.

19. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

20. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos cuando se atendió la

enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso es que la concesión de honorarios sirva como instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permita defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate, 17 de julio de 1986*. Allí se plantea, entre otras cosas, que uno de los propósitos de la medida es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen, así como evitar que las agencias educativas se dediquen a prolongar los litigios con el propósito de forzar a los demandantes a abandonar su caso ante la imposibilidad de cumplir con las exigencias económicas que supone litigar contra el estado. *Id.* págs. 3-4.

21. El Congreso también aclaró que al aprobar el original de la Ley Pública 94-142 de 1975, su propósito era que la misma fuera interpretada como muchas otras leyes de derechos civiles que conceden honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces Ley Pública 94-142.
22. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", supra a la pág. 617.
23. De igual forma, son varios los casos que han resuelto que procede que se concedan honorarios no sólo por el tiempo invertido en el procedimiento administrativo, sino por el tiempo invertido en reclamar los honorarios ante el Tribunal. En la opinión emitida en el caso de G.M. v. New Britain Board of Education, 173 F.3d 77 (2d Cir. 1999) el tribunal indicó lo siguiente: "Included in the award should not only be the time spent on the administrative proceeding but

the time expended on this suit (including the appeal) as well", id. a la pág. 84.

24. En el caso de M.S. v. New York City Board of Education, 2002 WL [West Law] 31556385 (S.D., N.Y. 2002) el tribunal se expresó en el sentido de que "plaintiffs may recover for the time spent preparing for and appearing at an impartial hearing, as well for the time spent in litigating the fee application". En otro caso relacionado, S.W. v. Board of Education of the City of New York, 257 F.Supp. 2d 600 (S.D., N.Y. 2003), a la parte demandante se le concedió la suma de \$10,664.73 por el procedimiento administrativo y \$3,998.00 por la reclamación judicial.

25. En el caso de A.R. v. New York City Board of Education, 407 F.3d 65 (2d Cir. 2005), el Tribunal de Apelaciones concedió honorarios por el procedimiento administrativo, por la acción judicial incoada para reclamar aquéllos y por el procedimiento apelativo, en el que prevalecieron los padres.

26. En casos recientes, algunas salas de este foro así como el Tribunal de Apelaciones han otorgado honorarios de abogado incluyendo aquellos incurridos en la tramitación de la reclamación de tales honorarios en el foro judicial.

## VI. CONCLUSIÓN

27. Es evidente que bajo los hechos del presente caso y de conformidad con el derecho aplicable, procede que se le concedan a la parte demandante los honorarios reclamados, así como una partida adicional por el trámite de la presente acción. Dicha partida adicional debe ser por la cantidad no menor de \$2,000.00.

28. Al momento de esta reclamación, el abogado que suscribe ha invertido un total de 4.00 horas en el proceso para reclamar los honorarios objeto del caso de epígrafe. **ANEJO 6.**

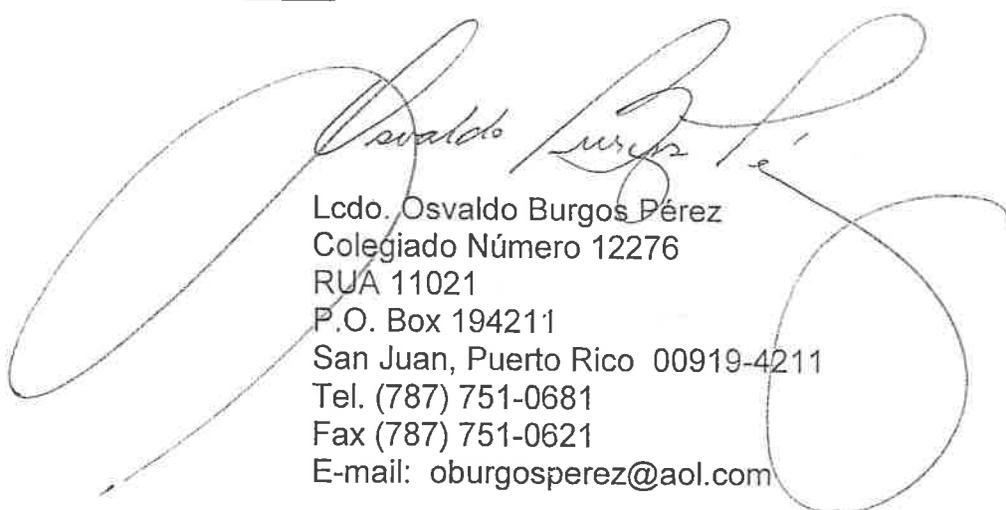
## VII. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL** y muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que, previos los trámites legales de rigor, declare ha lugar esta demanda y que imponga a la parte demandada el pago de \$4,492.50 por concepto de honorarios de abogado en el procedimiento administrativo, el pago de una partida adicional no menor de \$2,000.00 en concepto de honorarios de abogado por la tramitación del presente

litigio, así como las costas y gastos correspondientes por dicha tramitación, más el interés legal correspondiente.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de enero de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez  
Colegiado Número 12276  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 751-0621  
E-mail: oburgosperez@aol.com

**Abogado de la Parte Demandante**

Número de Registro  
**0022 7136**  
 Distrito Página Tomo  
 Número de SEASWEB

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Número de Querella  
**2016 019 001**  
 Año Distrito Número

QUERELLA

1. NOMBRE DEL ESTUDIANTE: **Bruno Vega Derek**  
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre Inicial

2. NOMBRE DE LA MADRE, PADRE O ENCARGADO: **Carmelo Bruno / Debara Vega**

3. DIRECCIÓN POSTAL DEL ESTUDIANTE  
 a) Urbanización/Barrio/Condominio/P. O. Box: **P.O. Box 1346**  
 b) Calle/Sector/Piso: **Ciales**  
 c) Número: **00638**  
 d) Pueblo: **Ciales**  
 e) Código Postal: **00638**

4. DIRECCIÓN RESIDENCIAL DEL ESTUDIANTE  
 a) Urbanización/Barrio/Condominio: **Ba. Campamento**  
 b) Calle/Sector/Piso: **Sect. La Grana**  
 c) Número: **Carr. 633 Km 1.1**  
 d) Pueblo: **Ciales**  
 e) Código Postal: **00638**

5. TELÉFONOS  
 RESIDENCIAL: **(787) 459-7314**  
 CELULAR: **459-3802**  
 TRABAJO:

6. LUGAR DONDE EL ESTUDIANTE RECIBE EL SERVICIO EDUCATIVO:  
 HOGAR  ESCUELA PRIVADA  OTRA INSTITUCIÓN  
 PREESCOLAR  ESCUELA PÚBLICA  
**Sin ubicación**

7. NOMBRE DE LA ESCUELA O INSTITUCIÓN: **Posible ubicación IMET**

8. DISTRITO DONDE RECIBE EL SERVICIO: **No recibe el servicio**

9. DISTRITO EN EL QUE ESTÁ REGISTRADO: **Ciales**

10. IMPEDIMENTO:  
 Autismo  Problemas Específicos de Aprendizaje  
 Daño Cerebral por Trauma  Problemas de Habla y Lenguaje  
 Disturbios Emocionales  Problemas de Audición  
 Impedimentos Múltiples  Problemas de Salud  
 Impedimentos Ortopédicos  Sordo **Ver Anejo**  
 Impedimento Visual  Sordo-Ciego  
 Retardación Mental

11. CONDICIONES ESPECÍFICAS: **Ver Anejo**

12. SELECCIONE UNA DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES PARA DILUCIDAR ESTA QUERELLA:  
 **Vista Administrativa:**  
 Previo a la vista, estoy en disposición de participar en una de las siguientes reuniones: conciliación o mediación. Seleccione una de las alternativas disponibles como parte de la querella:  
 **Reunión de Conciliación:** Solicito reunión de conciliación. La reunión de conciliación es mandatoria, a menos que ambas partes renuncien por escrito a la celebración de esta reunión o que yo escoja participar voluntariamente en una reunión de mediación.  
 En la reunión de conciliación se tratará de llegar a acuerdos que solucionen esta querella. Un representante del Departamento de Educación me contactará para coordinar una reunión de conciliación que debe celebrarse en o antes de 15 días, a partir de la presentación de esta querella.  
 Este término puede extenderse hasta un máximo de 30 días, solamente si lo autorizo por escrito en la primera reunión.  
 **Reunión de Mediación:** Solicito una reunión de mediación con un mediador certificado que pueda facilitar la solución de la querella. La reunión de mediación es voluntaria. El Departamento de Educación referirá esta querella a un mediador que se comunicará conmigo para coordinar la reunión de mediación que debe celebrarse en o antes de 15 días a partir de la presentación de esta querella.

Consideraciones que aplican a estos procesos previos a la vista administrativa:  
 Si el conciliador o mediador no celebra la reunión en el término de las partes a partir de su presentación, se someterá la querella ante la consideración de un juez administrativo y el juez celebrará vista en los próximos 30 días, contados a partir del día 16 de haberse presentado la querella.  
 Si no se llegan a acuerdos en el proceso de conciliación o de mediación, se someterá la querella ante la consideración de un juez administrativo. El juez administrativo celebrará vista dentro de los próximos 30 días, contados a partir de la fecha en que se celebró la reunión de conciliación o mediación.  
 Entiendo que si el conciliador o mediador hacen intentos razonables para contactarme y no asisto a la reunión de conciliación o mediación, el Departamento puede solicitar la desestimación sin perjuicio de la querella. Esto significa que podré volver a presentar la querella, para comenzar el procedimiento nuevamente.  
 El juez administrativo tiene un total de 45 días calendario para resolver la querella. Por excepción, este periodo puede extenderse solamente si la parte querellante solicita la suspensión de la primera vista.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 MAY 09 2016

Unidad de Querella  
 Remedio Provisional

291

13. ¿EL MOTIVO DE LA QUERELLA ES DEBIDO A LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO?  SÍ  NO

14. EXPLIQUE DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE LE MOTIVAN A RADICAR ESTA QUERELLA (PUEDE USAR HOJAS ADICIONALES):

Ver Anejo

15. ¿QUÉ REMEDIOS PROPONE PARA RESOLVER ESTA CONTROVERSIA?:

Ver Anejo

16. ¿SE LE ENTREGÓ COPIA DEL DOCUMENTO DE DERECHOS DE LOS PADRES?  SÍ  NO

17. ¿ESTARÁ ASISTIDO POR UN ABOGADO/A EN EL MANEJO DE LA QUERELLA?  SÍ  NO

18. NOMBRE DEL ABOGADO:  
Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

19. DIRECCIÓN: P.O. Box 194211  
San Juan, P.R. 00919-4211

20. TELÉFONO DEL ABOGADO: (787) 751-0621

21. FAX DEL ABOGADO: (787) 751-0621

22. NOMBRE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERELLA:  
Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

23. FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERELLA:

24. FECHA: 9 de mayo de 2014

25. NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA QUERELLA:  
Jessica Navejo

26. FIRMA DEL FUNCIONARIO:

27. FECHA: 9 Mayo 2014

292

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

**DEREK BRUNO VEGA**

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querellado

QUERRELLA NÚMERO:

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

**QUERRELLA**

**AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:**

Comparecen ante este Departamento la Sra. Debora Vega García y el Sr. Carmelo Bruno Cortés, madre y padre respectivamente del menor estudiante de educación especial **DEREK BRUNO VEGA**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El menor **DEREK BRUNO VEGA** es un niño de 7 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente al Distrito Escolar de Ciales y al cual se le asignó el número de registro **0022-7136**.
2. El menor querellante tiene varias condiciones que afectan adversamente su proceso de aprendizaje.
3. Entre otras dificultades, el menor querellante presenta un trastorno dentro del espectro del autismo, impedimentos en las destrezas de habla y lenguaje (expresivo y receptivo), desorden metabólico por deficiencia de

carnitina, déficit de atención e hiperactividad con predominancia hiperactivo-impulsivo, trastorno de la coordinación, así como riesgo de episodios epilépticos.

4. Como resultado de sus condiciones, el menor querellante presenta dificultades en varias áreas del aprendizaje por lo que requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individualizada, altamente estructurado, organizado, y con multiplicidad de acomodos y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados.
5. Entre otras cosas, el menor querellante requiere de una ubicación escolar en un programa educativo y especializado con una metodología y currículo dirigido principalmente al desarrollo de destrezas comunicológicas y socioemocionales.
6. El programa educativo necesario para este menor debe ser uno que trabaje de forma integrada con el desarrollo de las destrezas cognoscitivas, académicas y conductuales del estudiante.
7. Esta ubicación debe ser altamente estructurada y organizada así como estar libre de distractores.
8. La ubicación de este menor debe ser en un grupo no mayor de cuatro estudiantes donde sus pares tengan iguales o mayores destrezas socioemocionales, académicas y comunicológicas que el menor querellante.
9. El maestro o maestra encargada del grupo del menor querellante debe tener una preparación académica y profesional en educación especial a

nivel preescolar y elemental y debe tener, además, los conocimientos profesionales necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de las destrezas comunicológicas de forma integrada a las actividades académicas diarias, modificación conductual y para el manejo apropiado de la sintomatología característica del trastorno del espectro del autismo.

10. Debido a sus necesidades particulares el menor querellante requiere de la asistencia de un adulto además del maestro (asistente de servicios o T1) con los conocimientos necesarios para manejar las conductas maladaptativas que manifiesta el niño.
11. De igual forma la menor querellante requiere de servicios relacionados y suplementarios tales como terapias del habla, terapia ocupacional, terapia psicológica, terapia física, terapia de visión funcional, dieta especial, transportación, equipos de asistencia tecnológica, educación física adaptada y año escolar extendido, entre otros.
12. Todas estas terapias deben estar debidamente integradas y coordinadas dentro del mismo escenario educativo.
13. El menor querellante requiere de experiencias multisensoriales en el ambiente escolar en las que pueda recibir estimulación a través de los sentidos con el objetivo de que se mantenga interesado en los procesos de aprendizaje.
14. También requiere de una ubicación escolar que cuente con personal debidamente capacitado y con las facilidades para atender cualquier episodio convulsivo o relacionado con la epilepsia.

15. Los padres del menor querellante han insistido en que el Departamento de Educación les ofrezca una ubicación apropiada al menor conforme a sus necesidades especiales y de acuerdo con las recomendaciones de los especialistas, sin embargo, la agencia querellada ha incumplido crasamente con sus obligaciones a tales efectos.
16. La parte querellada llegó al extremo de cambiar unilateralmente la ubicación del menor lo que fue rechazado por los padres y produjo que el menor se mantuviera en el hogar privado de su derecho a la educación durante el presente año escolar 2015-2016.
17. En vista de la falta de una alternativa de ubicación apropiada en el mercado público, los padres de la menor querellante no han tenido otra alternativa que auscultar una alternativa de ubicación en el mercado privado, en este caso en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada que tiene disponible la ubicación apropiada para este menor.
18. De ninguna forma la ubicación de este menor puede ser catalogada como unilateral toda vez que fue la falta de ofrecimiento del Departamento de Educación la que obligó a la parte querellante a auscultar su ubicación en el mercado privado.
19. El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación apropiada para el menor querellante.
20. En vista de la falta de ofrecimientos apropiado del Departamento de Educación procede que se ordene a dicha agencia la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para lo que resta del año escolar 2015-2016, incluyendo su año escolar extendido, y para el año

escolar 2016-2017 así como el reembolso de lo pagado por la parte querellante en el mercado privado hasta que el Departamento de Educación asuma su responsabilidad.

21. Procede, además, que se compense al menor el tiempo que ha estado privado de su derecho a la educación y los servicios relacionados y suplementarios que ha estado privado de recibir.

22. En relación con la asistencia tecnológica procede que se ordene al Departamento de Educación a proceder inmediatamente a evaluar al menor querellante y proveer los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados.

23. De igual forma, la menor querellante requiere de servicios relacionados tales como terapias que deben serle suplidas por la parte querellada en la modalidad, frecuencia y duración recomendadas por los especialistas, así como los servicios de transportación, evaluaciones, año escolar extendido y cualesquiera otros a tenor con sus condiciones, según antes expuesto.

24. La parte querellante tiene derecho a que se le reembolse cualquier costo cubierto en el mercado privado y cuya obligación de pago sea de la parte querellada.

25. En el caso de la transportación, de decretarse la compra de servicios en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada –que entendemos constituye la ubicación apropiada para el menor— procede que se ordene que se le provea la transportación por porteador donde el menor cuente con asistente de servicios durante el trayecto.

26. El menor querellante tiene derecho a que el Departamento de Educación le provea una educación pública, gratuita y apropiada así como que se le provean los servicios relacionados y suplementarios a los que tiene derecho por virtud de ley tales como terapias, equipos de asistencia tecnológica, evaluaciones, asistente de servicios, transportación, dietas, y año escolar extendido, entre otros.

27. Esta Querrela se presenta conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial y otras leyes, jurisprudencia y reglamentos aplicables.

28. Los incumplimientos del Departamento de Educación en el caso de epígrafe constituyen una violación sistemática del Derecho a la Educación de la parte querellante.

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, que se declare **HA LUGAR** la presente querrela y en virtud de ello se ordene al Departamento de Educación a cumplir con lo siguiente:

- a. Adquirir la compra de servicios educativos y relacionados para el menor querellante para lo que resta del presente año escolar 2015-2016, incluyendo año escolar extendido, para el año escolar 2016-2017 y para años escolares posteriores hasta que el Departamento de Educación ofrezca una ubicación apropiada que satisfaga las necesidades del menor;
- b. Reembolsar a la parte querellante cualquier suma pagada en el mercado privado para tanto para servicios educativos como para los servicios

- relacionados y suplementarios (matrícula, mensualidades, libros, cuotas, terapias, dietas, año escolar extendido, transportación y otros);
- c. Proveer al menor todos los servicios educativos, relacionados y suplementarios que amerita;
  - d. Proveer al menor querellante las terapias que amerita en la modalidad, duración y frecuencia recomendadas, así como reembolsar a los padres del menor cualquier suma pagada en el mercado privado para satisfacer tales terapias;
  - e. Compensar al menor por todo el tiempo que ha estado privado de recibir servicios educativos, relacionados y suplementarios;
  - f. Realizar la correspondiente evaluación al menor querellante en el área de asistencia tecnológica y proveerle los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados;
  - g. Evaluar al menor en todas aquellas otras áreas cuya evaluación es necesaria y no ha sido provista por el Departamento de Educación;
  - h. Proveer a la menor los servicios de transportación que establece la Ley mediante porteador con asistente de servicios;
  - i. Cumplir con todas las disposiciones de Ley y las estipulaciones contenidas en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, KPE 80-1738 (907).

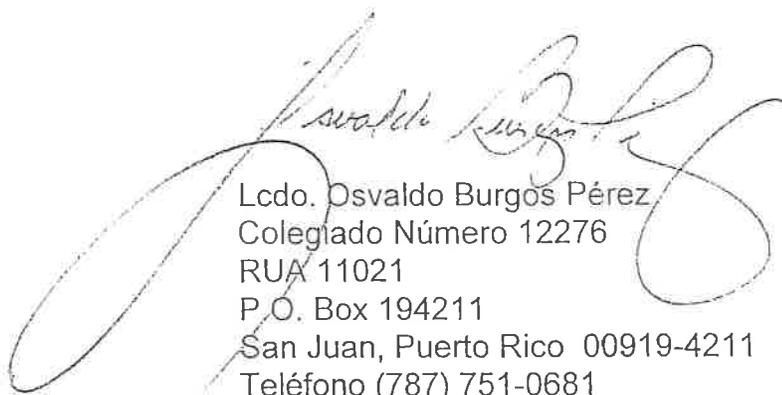
Se solicita muy respetuosamente del foro administrativo que emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

Se solicita, además, que se imponga una sanción económica contra el Departamento de Educación por sus incumplimientos en el caso de epígrafe.

La parte querellante no renuncia a la solicitud de honorarios de abogado en el caso de epígrafe conforme a las disposiciones de la Ley IDEA y la jurisprudencia interpretativa.

**CERTIFICO:** Haber radicado el original de esta Querrela ante el Departamento de Educación, Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2016.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez  
Colegiado Número 12276  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Teléfono (787) 751-0681  
Fax (787) 751-0621  
[oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

**Abogado de la Parte Querellante**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<b>DEREK BRUNO VEGA</b>	*	<b>Querrela Núm.:</b> 2016-019-001
Querellante	*	
Vs.	*	<b>Sobre:</b> Educación Especial
<b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b>	*	
Querellado	*	<b>Asunto:</b> Vista Administrativa

\*\*\*\*\*

**ORDEN VISTA ADMINISTRATIVA**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de la vista administrativa para el **8 de junio de 2016, a la 1:00 p.m. en la Oficina de Educación Especial en Ciales.**

Se **ORDENA** la comparecencia de el/la Supervisor/a de Zona de Educación Especial o su representante y de aquellos/as funcionarios/as que la parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta querrela.

Se le advierte a la parte Querellante de su derecho a estar acompañada y representada en la vista por un/a abogado/a, y/o asesorada por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. Como por ejemplo la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce.

Se le advierte a la parte Querellada de su derecho de estar representada legalmente por un/a abogado/a y asesorado por funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán el derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental y testifical. Deberán notificar a la Jueza y a la parte contraria sobre toda prueba testifical, documental y pericial a ser utilizada en la

vista, con no menos de cinco días calendario de antelación a la celebración de esta. La parte Querellante podrá solicitar que el Departamento de Educación le provea acceso y copia del expediente del estudiante con el propósito de sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, excepto por **causa justificada y notificada con al menos cinco días de antelación a la celebración de la vista administrativa**. La parte peticionaria deberá notificar **por escrito** a todas las partes y dentro del término expresado anteriormente. En el caso que una de las partes solicite la suspensión de la Vista Administrativa, **se le apercibe de que esto podría significar la renuncia de la celebración de esta dentro del término de 30 días**, según dispone la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente. Así como de la resolución final de la querrela **dentro de los 45 días** según establecido en la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente.

La parte Querellante podrá presentar Moción de Desistimiento, por escrito y notificada a todas las partes, **con al menos 3 días de antelación a la celebración de la vista administrativa**. Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberá así expresarlos en la moción. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la celebración de la vista. Si alguna de las partes no compareciere a la vista, en su ausencia, la Jueza, podría tomar las medidas necesarias para atender y resolver la querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2016.

**CERTIFICO:** Que he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073 y a Lcda. Jocelyn Carrasquillo, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. /Fax: (787) 840-7417

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 Departamento de Educación  
 Hato Rey, Puerto Rico

D. B. V.  
**QUERELANTE**

Querrella Núm. 2016-019-001

Vs.

Sobre: Compra de Servicios 2016-2017

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 QUERELLADA**

HOJA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y MANEJO DE RESOLUCIONES

Número de Querella: 2016-019-001

Fecha de la Querella: 9 de mayo de 2016

Querellante: DEREK BRUNO VEGA

Nombre de los Padres del Querellante: Sra. Débora Vega García y Sr. Carmelo Bruno Cortes

Número de Registro: 0022-7136

Ubicación Escolar Privada: IMEI

Distrito Escolar: Ciales

Fecha de la Vista: 4 de octubre y 21 de noviembre de 2016

Asunto(s): Compra de Servicios 2016-2017

Fecha de Resolución: 2 de diciembre de 2016

Juez Administrativo: Lcdo. Juan Palerm Nevares

Representantes Legales de la Partes:

A- Querellante: Lcdo. Osvaldo Burgos

B- Querellado: Lcdo. Pedro Solivan

Direcciones de las Partes:

C- Querellante: P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211

D- Querellado: P.O. Bóx 190759, San Juan, P.R. 00919-0759

Testigos:

NOMBRE	POSICIÓN
Lcdo. Osvaldo Burgos	Representante Legal de la Parte Querellante
Lcdo. Pedro Solivan	Representante Legal de la Parte Querellada

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

D. B. V.  
Parte Querellante

\* QUERELLA NÚM. 2016-019-001  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* Asunto: Compra de Servicios 2016-2017  
\*  
\*  
\*

## RESOLUCIÓN

### Trasfondo Procesal

La presente Querella se radicó el 9 de mayo de 2016 y primeramente fue asignada la Honorable Juez Administrativo, Lcda. Amelia Cintrón.

El 30 de agosto de 2016 la presente Querella fue re-asignada a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y aunque no se indica fecha de vencimiento de términos de 45 días, los términos que dispone este Juez de 45 días para resolver la Querella – desde que le fue re-asignada – vencen el 14 de octubre de 2016. Posteriormente, por señalamiento de Vista Administrativa, los términos se han extendido hasta el 21 de diciembre de 2016.

El 4 de septiembre de 2016 se señaló una Vista sobre el estado de los procedimientos en el presente caso a celebrarse el 4 de octubre de 2016 a la 1:30 PM.

El 8 de septiembre de 2016 la Parte Querellada envió *Moción Urgente Solicitando Remedios*.

El 4 de octubre de 2016 se celebró una Vista sobre el estado de los Procedimientos con los Abogados de las Partes, donde, entre otros asuntos, acordaron celebrar Vista en su fondo los días 21 y 22 de noviembre de 2016 a las 9:30 AM. Así se Ordenó mediante Orden escrita emitida el 12 de octubre de 2016. Los términos se extendieron hasta el 21 de diciembre de 2016.

El 6 de octubre de 2016 la Parte Querellada envió *Moción sobre Prueba Pericial y Solicitando Remedios, y Moción de Prueba Testifical y Documental Enmendada.*

El 10 de noviembre de 2016 la Parte Querellada presentó *Segunda Moción Reiterando Solicitud de Remedio y Orden.*

El 13 de noviembre de 2016 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba Enmendada, y Oposición a Solicitudes de la Parte Querellada.*

El 17 de noviembre de 2016 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se cambió la naturaleza de la Vista señalada para el 21 de noviembre de 2016 a las 9:30 AM, por una Conferencia con los Abogados.

El 21 de noviembre de 2016 se celebró una Conferencia con los Abogados de las Partes en el presente caso. En su comparecencia, la Parte Querellada expresó sometió una consulta para que el Secretario Asociado de Educación Especial considere la compra de servicios educativos y relacionados en I., a la Parte Querellante, y solicitó término de quince (15) días para informar el resultado de sus gestiones.

Las Parte Querellante expresó estar de acuerdo con lo solicitado por la Querellada.

Las Parte también acordaron que en la eventualidad de que el Secretario Asociado no se pronuncie dentro del término de 15 días, se celebrará una Vista con el único propósito de reconocer si la ubicación del estudiante en I., resulta apropiada.

También el 21 de noviembre de 2016 la Parte Querellada envió *Moción para que se dicte Resolución*:

La Parte Querellada informa que el Secretario Asociado de Educación Especial, Licenciado Carlos Rodríguez Beltrán, ha autorizado el reembolso de los servicios educativos pagados por los padres en la institución privada I., para el año escolar 2016-2017 (incluyendo solamente la matrícula, las mensualidades y los libros, si aplica), conforme a la Carta Circular Número 9 2014-2015, y la inclusión prospectiva en el contrato con dicha empresa privada durante la duración de este periodo escolar. La Querellada solicita que se emita la Resolución final decretando el cierre y archivo de la Querella.

Este Foro Administrativo tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada la Parte Querellada el 21 de noviembre de 2016.

#### **Determinaciones de Hechos**

El estudiante Querellante está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

La Parte Querellada radicó la presente Querella para solicitar, entre otros asuntos, la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante por el año escolar 2016-2017.

Durante el procedimiento la Parte Querellada realizó gestiones para consultar con el Secretario Asociado de Educación Especial sobre la solicitud de compra de servicios en la institución escolar privada solicitada por la Querellante.

Como resultado de sus gestiones, la Parte Querellada informó que el Secretario Asociado de Educación Especial autorizó el reembolso de los servicios educativos pagados por los padres en la institución privada I., para el año escolar 2016-2017 (incluyendo solamente la matrícula, las mensualidades y los libros, si aplica), conforme a la Carta Circular Número 9 2014-2015, y la inclusión prospectiva en el contrato con dicha empresa privada durante la duración de este periodo escolar.

#### **Derecho Aplicable**

Para cumplir con el propósito de la Ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI). 20 U.S.C. 1414(d), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

La Ley federal sobre educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 *Stat.* 2647, 20 USC 1400 *et seq.* (IDEIA), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la Agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios de educación especial y servicios relacionados en el sector privado para beneficio del niño y reembolsar a los padres del estudiante por los gastos incurridos en la escuela privada.

Para cumplir con la Ley IDEA, el Departamento de Educación debe ofrecer servicios educativos individualizados y adecuados que correspondan y atiendan las necesidades del menor.

En caso de que el Departamento de Educación no cumpla con esta obligación, esto es, cuando el Departamento no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b).

Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993) establece que en el momento en que se considere la compra del servicio educativo o el reembolso del servicio educativo privado, los padres tienen que demostrar que la ubicación educativa provista por el Departamento de Educación no era adecuada y que la ubicación privada está razonablemente calculada para proveer un beneficio educativo.

#### Orden

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

- a. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante por el año escolar 2016-2017 en la institución escolar privada I., que tiene contrato con el Departamento de Educación.
- b. El Departamento de Educación deberá reembolsar a la Parte Querellante los gastos incurridos por concepto de servicios educativos y relacionados en la institución escolar privada I., desde que el estudiante comenzó a recibir servicios en el año escolar 2016-2017 y hasta el presente, en el término de treinta (30) calendarios días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la certificación de pagos y de los documentos requeridos por el Departamento de Educación.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2016.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Diana M. Pérez Díaz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Jocelyn N. Carrasquillo, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante al fax (787) 751-0621



**JUAN PALERM NEVARÉS**

Abogado Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Fax (787) 777-6796

[jpalemn@gmail.com](mailto:jpalemn@gmail.com)

# Detailed Projects Report

10/12/2014 - 10/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Carmelo Bruno	Derek Bruno	16/07/2015	1	Entrevista inicial, análisis de caso y asesoría inicial.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	21/10/2015	0.1	Comunicación telefónica con el Sr. Carmelo Bruno sobre status de evaluación pericial.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	10/03/2016	1	Revisión de Informe de Evaluación Psicológica preparado por la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	14/03/2016	1	Segunda reunión con clientes para discutir evaluación pericial y próximos pasos a seguir en el caso.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	22/04/2016	1	Revisión de minuta de 15 de abril de 2016.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	09/05/2016	4	Redacción de Querrela a ser presentada ante el Departamento de Educación.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	27/05/2016	0.3	Varias comunicaciones con cliente a los fines de asesorarle sobre procesos pendientes.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	30/05/2016	0.5	Revisión de Orden de Vista Administrativa dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	01/06/2016	0.5	Redacción de Moción Solicitando Transferencia de Vista Administrativa.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	11/06/2016	0.6	Revisión de Contestación a Querrela y Moción Notificando Prueba presentada por el Departamento de Educación.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	13/06/2016	0.3	Revisión de Orden y Notificación de Extensión de los Términos emitida por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	15/06/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	20/06/2016	0.6	Revisión de Moción Solicitando Transferencia de Vista presentada por el DE y redacción de Oposición a Solicitud de Transferencia.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	21/06/2016	0.2	Comunicación telefónica con la Sra. Debra Vega en relación con vista administrativa

**308**

# Detailed Projects Report

10/12/2014 - 10/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Carmelo Bruno	Derek Bruno	29/06/2016	0.25	Redacción de Moción Solicitando Conversión de Vista en una sobre Estado de los Procedimientos.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	29/06/2016	0.25	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	07/07/2016	0.3	Revisión de Orden y Notificación de Extensión de Términos dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	01/08/2016	1.75	Redacción de Moción Notificando Prueba y Solicitando Anotación de Rebeldía.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	01/08/2016	0.25	Varias comunicaciones telefónicas con clientes.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	06/08/2016	1	Revisión del expediente en preparación para vista administrativa.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	08/08/2016	3	Comparecencia a vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	09/08/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	16/08/2016	0.3	Redacción de Moción en Cumplimiento de Orden.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	16/08/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	16/08/2016	0.5	Reunión con clientes para seguimiento de caso y redacción de carta a Distrito Escolar.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	17/08/2016	0.1	Comunicación telefónica con el Sr. Carmelo Bruno.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	25/08/2016	0.25	Revisión de Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	25/08/2016	0.5	Redacción de Moción en Cumplimiento de Orden.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	26/08/2016	0.2	Revisión de Notificación y Orden Urgente dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.

**309**

# Detailed Projects Report

10/12/2014 - 10/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Carmelo Bruno	Derek Bruno	30/08/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	06/09/2016	0.25	Revisión de Orden de Vista Administrativa dictada por el Juez Administrativo Juan Palerm Nevares.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	30/09/2016	0.5	Redacción de querrela ante la Junta Examinadora de Psicólogos en relación con caso de Omayra Santiago Cruz.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	03/10/2016	0.5	Revisión del expediente en preparación para vista pautada para el 4 de octubre de 2016.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	04/10/2016	1	Comparecencia a vista administrativa sobre el estado de los procedimientos en la División Legal de Educación Especial.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	12/10/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por el Juez Administrativo Juan Palerm Nevares.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	14/11/2016	0.3	Revisión de mociones presentadas por el DE en relación con la prueba pericial en el caso.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	14/11/2016	0.5	Redacción de Oposición a Mociones del Departamento de Educación.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	17/11/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por el Juez Administrativo Juan Palerm.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	17/11/2016	0.6	Redacción de Solicitud de Reconsideración a Orden dictada por el Juez Administrativo Juan Palerm.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	18/11/2016	0.25	Revisión de Orden dictada por el Juez Administrativo Juan Palerm.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	19/11/2016	0.5	Revisión de expediente en preparación para vista administrativa.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	21/11/2016	1.5	Comparecencia a vista sobre el estado de los procedimientos en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	23/11/2016	0.3	Revisión de Moción para que se Dicte Resolución presentada por el DE ante el foro administrativo.

**310**

# Detailed Projects Report

10/12/2014 - 10/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Carmelo Bruno	Derek Bruno	02/12/2016	0.5	Redacción de carta al Departamento de Educación para que se cumpla con lo resuelto por el foro administrativo en cuanto a inclusión de menor en contrato de IMEI.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	02/12/2016	0.5	Revisión de Resolución dictada por el Juez Administrativo Juan Palerm Nevares.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	09/12/2016	1	Reunión con cliente (Debora Vega) para discutir alcances de la Resolución y su cumplimiento.
Carmelo Bruno	Derek Bruno	09/12/2016	0.5	Redacción de carta a la División Legal de Educación Especial solicitando reembolsos ordenados por el foro administrativo.

Total: 29.95

**311**

## ANEJO 5

OSVALDO BURGOS-PÉREZ, ESQ.  
P.O. BOX 194211  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-4211  
PHONE NUMBERS: (787) 751-0681, 649-4674  
Fax (787) 751-0621  
E-mail: oburgosperez@aol.com

### EDUCATION:

- MASTER DEGREE IN PUBLIC ADMINISTRATION (CANDIDATE) Present  
ALL CREDITS COMPLETED; THESIS IN PROGRESS  
UNIVERSITY OF PUERTO RICO  
RÍO PIEDRAS CAMPUS  
PUBLIC ADMINISTRATION GRADUATED SCHOOL
- JURIS DOCTOR 1990-1994  
UNIVERSITY OF PUERTO RICO  
RÍO PEDRAS CAMPUS  
SCHOOL OF LAW
- BACHELLOR DEGREE IN ARTS 1986-1990  
MAGNA CUM LAUDE  
MAJOR: PRE-LAW STUDIES  
MINOR: HISPANIC STUDIES (LINGUISTIC)  
UNIVERSITY OF PUERTO RICO  
RÍO PIEDRAS CAMPUS  
FACULTY OF HUMANITIES
- HIGH SCHOOL DIPLOMA 1983-1986  
GENERAL AND COMMERCIAL PROGRAM  
HIGH HONORS  
BEST STUDENT IN THE COMMERCIAL PROGRAM  
JOSÉ ROJAS CORTÉS HIGH SCHOOL  
OROCOVIS, PUERTO RICO

### WORK EXPERIENCE:

- ATTORNEY 2007-PRESENT  
PRIVATE LAW PRACTICE

Since January 2007 I opened a private law office in Civil Rights and Civil Liberties. I also offer pro bono legal counsel to several non profit organizations such as Amnesty International, ACLU, La Fondita de Jesus, among others.

- PROFESSOR 2007-PRESENT  
SACRED HEART UNIVERSITY

Work as Human Rights Professor in the Graduated Studies Program of the Sacred Heart University on Santurce, Puerto Rico. Courses: Children Human Rights (Includes Special Education Rights) and Justice Systems.

- PROFESSOR 2007-PRESENT  
INTER AMERICAN UNIVERSITY  
LAW SCHOOL

Work as Professor in the Clinical Program (Civil Litigation and Special Education Practice) of the Inter American University Law School.

- EXECUTIVE DIRECTOR 2005-2006  
CIVIL RIGHTS COMMISSION

From middle January 2005 I served as Executive Director of the Civil Rights Commission of the Commonwealth of Puerto Rico where besides my job as a Civil Liberties attorney I performed administrative and supervision duties. As executive director I had the responsibility to appear before the press, prepare press conferences, prepare and supervise workshops and forums on Civil Rights. The Executive Director of the Civil Rights Commission is the spoke person before the Puerto Rico Legislature and also serves as a link between the government and other Human and Civil Rights organizations.

I wrote some Special Reports like "Discrimen en el Acceso a la Educación de Menores con Necesidades Especiales de Aprendizaje" (Special Education) and "Intervenciones del F.B.I con la Prensa el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444"

- LEGAL COUNSEL 2004-2005  
CIVIL RIGHTS COMMISSION  
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

General duties as Civil Rights Attorney. Evaluation of citizens' complaints and legal research on alleged human rights violations (many of the about Special Education Issues). Legal Counsel for the Executive Director and Commissioners of the Civil Rights Commission.

- ATTORNEY 1998-2004  
LITIGATION DEPARTMENT  
SIERRA/SERAPION, PSC.

General litigation on civil cases, particularly in torts cases, tax law, administrative and appellate practice. While working in this law firm I represented indigent people as pro-bono counsel.

- ATTORNEY 1998-1998  
LITIGATION DEPARTMENT  
TOLEDO TOLEDO & CARAZO QUETGLAS, LLP

General litigation on Construction Law cases; legal counsel for the construction industry.

- ATTORNEY 1996-1997  
EDILBERTO BERRÍOS PÉREZ LAW OFFICES

General litigation on Construction Law cases; preparation, evaluation and negotiation of construction contracts.

- LAW CLERK 1995-1996  
HON. ROBERTO L. CÓRDOVA-ARONE  
APPELLATE JUDGE  
CIRCUIT COURT OF APPEALS

General work as law clerk for Honorable Judge Roberto L. Córdova-Arone; case evaluations; legal research; case discussions; and preparation of resolutions and judgments.

- SPANISH PROFESSOR 1992-1994  
NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA PRIVATE SCHOOL  
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

High school Spanish teacher for twelfth grade students.

- SPANISH PROFESSOR 1991-1992  
CLARET ACADEMY  
BAYAMÓN, PUERTO RICO

Middel School Spanish Teacher.

- ENGLISH PROFESSOR 1990-1991  
NUESTRA SEÑORA DE LOURDES PRIVATE SCHOOL  
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

English grammar teacher for sixth and seventh grade students.

#### SPECIALIZED COURSES AND CONFERENCES:

- International Council Meeting August 2015  
Amnesty International  
Dublin, Ireland
- Equal Justice Conference May 2015  
American Bar Association  
Austin, Texas
- Fifth World Congress Against Death Penalty June 2013  
Madrid, Spain
- International Council Meeting August 2011  
Amnesty International  
Amsterdam, Netherlands

- Fourth World Congress Against Death Penalty  
Geneva, Switzerland February 2010
- International Council Meeting  
Amnesty International  
Antalya, Turkey August 2009
- Annual Conference  
National Conference against the Death Penalty  
Harrisburg, Pennsylvania January 2009
- Sexual Orientation Litigation Process  
Puerto Rico Bar Association Annual Convention  
Rio Grande, Puerto Rico September 2008
- Annual Conference  
National Coalition against the Death Penalty  
San José, California January 2008
- Annual Meeting  
World Coalition Against Death Penalty  
Brussels, Belgium June 2007
- Third World Congress Against Death Penalty  
Paris, France February 2007
- Stand Up for Freedom  
ACLU Membership Conference  
Washington, D.C. October 2006
- Theory and Practical Seminar on Abuse  
of Power after 9-11  
Puerto Rico Bar Association Annual Convention  
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- Military Recruitment and Conscience Objectors  
Legal Representation before Courts Martial  
Puerto Rico Bar Association Annual Convention  
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- Death Penalty Act: Legal Aspects  
Puerto Rico Bar Association Annual Convention  
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- HIV Discrimination Cases Litigation  
Puerto Rico Bar Association Annual Convention  
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- 135<sup>th</sup> Annual Congress  
American Correctional Association  
Baltimore, Maryland August 2005

- First National Debate on Prisons and Punishment  
American Association of Forensic and  
Correctional Psychology  
Alexandria, Virginia  
June 2005
- Correct Rules on Public Administration  
Comptroller Office  
San Juan, Puerto Rico  
June 2005
- Government Ethics Act  
Government Ethics Office  
San Juan, Puerto Rico  
February 2005
- Professional Ethics and Government Action  
Puerto Rico Bar Association Annual Convention  
Río Grande, Puerto Rico  
September 2004
- Introductory Workshop on Immigration Law  
Puerto Rico Bar Association Annual Convention  
Río Grande, Puerto Rico  
September 2004
- Labor Law Workshop  
San Juan, Puerto Rico  
August 2004
- XIV Supreme Court Term Review 2002-2003  
University of Puerto Rico Law School  
San Juan, Puerto Rico  
November 2003
- "A Day on Trial"  
Interamerican University School of Law  
San Juan, Puerto Rico  
November 2002
- Expert Witness and Forensic Practice Seminar  
San Juan, Puerto Rico  
April 2002
- First Evidence Law Congress  
San Juan, Puerto Rico  
March 2002
- Violence against Women Workshops  
Legal Services of Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico  
2001 and 2002
- Mauet's Evidence Seminar  
Interamerican University School of Law  
San Juan, Puerto Rico  
October 2000
- DRI Products Liability Annual Conference  
Las Vegas, Nevada  
February 2000
- Proving Construction Contract Damages  
San Diego, California  
November 1997

- Bankruptcy Workshop August 1997  
State University of New York  
New York, New York
- Delay and Disruption Claims November 1996  
Washington, D.C.

#### JURISPRUDENCE

- Lead counsel representing B.B.C. Realty, Inc. in B.B.C. Realty v. Departamento de Hacienda, 2005 T.S.P.R. 186, solved by the Supreme Court of Puerto Rico on December 8, 2005.

#### SPECIAL SKILLS AND LICENSES:

- Bilingual: Spanish and English
- Knowledge of French Language
- Excellent Writing Skills
- Strong Knowledge on Appellate Practice
- Strong Knowledge on Administrative Practice
- Human Rights Activist
- Computer Literacy
- Able to Work under Pressure
- Notary Public
- Admitted to Appear before:
  - Supreme Court of Puerto Rico
  - Federal Court for the District of Puerto Rico
  - Federal First Circuit of Appeals

#### PUBLICATIONS, SPEACHES AND WORKSHOPS:

- Co-author: La Religion como Problema en Puerto Rico
- Co-author: Derechos Humanos en Puerto Rico
- Pena de Muerte: Barbarie de Nuestros Tiempos (Death Penalty: Barbarousness of our Times)
- Investigación sobre las Intervenciones del F.B.I. con la Prensa de Puerto Rico el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 en Río Piedras y Otros Incidentes Relacionados (Investigation on the Interventions of the F.B.I. with the Puerto Rican Press on February 10, 2006 at 444 De Diego Condominium and other related incidents)
- Informe sobre Discrimen en el Acceso a los Servicios de Educación de Menores con Condiciones Especiales de Aprendizaje (Civil Rights Commission)
- Manifestaciones de Homofobia en Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Homophobia Manifestations in Supreme Court of Puerto Rico Opinions), Legal Journal, Interamerican University of Puerto Rico
- Rosselló, Maga y los Derechos Civiles (Rossello, Maga and the Civil Rights

- Las Cámaras de Seguridad y el Derecho a la Intimidad (Surveillance Cameras and the Right to Privacy)
- Comunidades GLBTT y la Pena de Muerte (GLBTT Communities and Death Penalty)
- Las Peleas de Gallo y la Pena de Muerte (Cock Fights and Death Penalty)
- Speaker at the “2do Coloquio Nacional ¿Del Otro La’o?” –RUM 2008
- Dozens of Press Releases, Memoranda of Law for the Legislature and Articles for Workshops and Seminars
  - Participation in more than one hundred (100) conferences on different civil rights issues like death penalty, homophobia, civil unions, freedom of speech, Special Education, right to privacy and others.
  - Trainer: “Padres y Madres, Abogados Para Siempre”, Special Education Training for Parent of Special Education Children, Puerto Rico Bar Association.

#### ASSOCIATIONS, MEMBERSHIPS AND AWARDS:

- Bar Member of the Year 2007 (Puerto Rico Bar Association)
- Puerto Rico Bar Association Member
- Member of some Puerto Rico Bar Association’s Commissions: Comisión Educación Sin Barreras para el Siglo XXI, Comisión Ad-Hoc contra la Pena de Muerte, Comisión para Combatir el Discrimen por Orientación Sexual, Comisión Organizadora del Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal.
- Co-founder, spoke Person and Co-Chair of the Puerto Rican Coalition Against the Death Penalty
- Member of the Social Justice Committee of La Fondita de Jesús
- Member of the Work Group to Eradicate Discrimination Against the VIH+ People
- Member of the Advise Committee to Eradicate Violence in Schools
- President of the Homeowners Association of Floral Plaza Condominium
- Advisor for Non Profit and Human Rights Organizations
- Amnesty International, Puerto Rico Section Member of the Board of Directors
- Board Member of the National Coalition for Homeless
- American Civil Liberties Union, Puerto Rico Chapter Member and Volunteer
- President of the Human and Constitutional Rights Commission of the Puerto Rico Bar Association
- Member of the Commission Against Death Penalty
- Director of INIPRODEH (Instituto de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos de la Universidad del Sagrado Corazón)
- Secretary of the Board of Directors of COAI, Inc.
- Member of Board of Directors of Pro-Bono, Inc.

#### SPECIAL EDUCATION SUPREME COURT CASES (ATTORNEY’S FEES):

- Ivette Declat v. Departamento de Educación
- Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación

#### SPECIAL EDUCATION SPECIALIZED TRAININGS:

- Peter Wright, Special Education Law and Advocacy Training 2010 (New Orleans, L.A.) & 2013 (Baltimore, MD)

# Detailed Projects Report

10/12/2014 - 10/12/2016

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Carmelo Bruno	Honorarios de	10/12/2016	4	Redacción de Demanda a ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia.

Total: 4

# APÉNDICE 2

Sellar 1403  
hic. OATZ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

CARMELO BRUNO CORTES  
Demandante  
  
Vs.  
  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Demandados

CIVIL NÚM K CD2017-0026  
(807)  
  
SOBRE:  
  
RECLAMACIÓN HONORARIOS ABOGADOS

RECIBIDO  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
2017 JUL 10 PM 2:29

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y URGENTE AVISO DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE QUIEBRA PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO BAJO EL TÍTULO III DE LA LEY PROMESA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Gobierno de Puerto Rico, de forma especial y sin que se entienda por este acto renunciada ninguna defensa que en derecho proceda en virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" ("PROMESA", por sus siglas en ingles), 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., por conducto de la representación legal que suscribe, quien muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. BREVE TRASFONDO PROCESAL

1. La demanda en el presente caso fue presentada el 9 de enero de 2017 y la misma versa sobre una reclamación de honorarios de abogados en una acción en cobro de dinero.
2. El 30 de junio de 2017 el Honorable Tribunal dictó orden en donde le solicitaba a las partes que cumplieran con la orden del 10 de mayo de 2017, en donde se concedía un término para culminar las conversaciones transaccionales en el presente caso.
3. No obstante a lo anterior, de conformidad con las disposiciones de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578 (en adelante, la "Petición"). A la fecha en que se presenta este escrito, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos. Solicitamos a este Honorable Tribunal que tome conocimiento judicial de este hecho bajo la Regla 201(B) de las Reglas de Evidencia.
4. Es forzoso concluir que nos encontramos ante una demanda contra el Gobierno de Puerto Rico y su Agencia el Departamento de Educación por hechos alegadamente acontecidos previo al 3 de mayo de 2017 dentro de la cual subsisten procedimientos contra el estado "to recover a claim that

arose before” el 3 de mayo de 2017 o cuyo propósito es “the enforcement of a judgement obtained” antes del 3 de mayo de 2017.

5. Al encontrarnos ante una reclamación en cobro de dinero en contra del Departamento de Educación y el Gobierno de Puerto Rico, humildemente solicitamos que los procedimientos en el presente caso sean paralizados. Veamos.

## II. PROMESA Y LA PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA

6. El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (“PROMESA”, por sus siglas en ingles), 48 U.S.C. §§ 2101 *et seq.*
7. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578 (en adelante, la “Petición”). A la fecha en que se presenta este escrito, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos. Solicitamos a este Honorable Tribunal que tome conocimiento judicial de este hecho bajo la Regla 201(B) de las Reglas de Evidencia.
8. La Petición fue presentada bajo el título III de PROMESA el cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.
9. Como es de conocimiento general, el propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga oportunidad de reorganizar su actividad económica, mientras se protegen los intereses de los acreedores. Ello se logra al distribuir los activos del peticionario deudor entre sus legítimos acreedores, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Quiebra. Allende v. García, 150 DPR 892, 898-899 (2000).
10. Como norma general, la **paralización** mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se desestime, cierre, deniegue o se releve al deudor de las deudas (“discharge”). 11 U.S.C. § 362(c)(2). Véase, In re Soares, 107 F.3d, a la pág. 975; In re Rodríguez, 97 DPR 136, 138 (1988); In re 12th and N Joint Venture, 63 B.R. 36, 38 (D.C. 1986). Es decir, mientras los procedimientos se encuentran pendientes ante el Tribunal de Quiebra, procede la **paralización** automática. Sobre el particular, específicamente, la Sección 362 del Código de Quiebra recoge dicho principio.

### § 362. Automatic stay

- a. Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3)

of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of--

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property [\*10] of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning the debtor. (Énfasis nuestro)

11. En esencia, las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras ante la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a)(énfasis nuestro).<sup>1</sup>

12. Durante dicho proceso, la jurisdicción del Tribunal de quiebras incluye todo lo relacionado al caso de quiebra y todos los procedimientos que surjan del mismo .o que incluye, pero no se limita, a: “ motions to terminate, annul, or modify the automatic stay”. 28 U.S.C.S. § 157(b)(2)(G).

13. Dispuso el TSPR en Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 475, 490 (2010), que,

...[l]a paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste.

<sup>1</sup> Nótese que la paralización que se activa con la Petición es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la Petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Título III de PROMESA. Véase Sección 405 de PROMESA.

14. Con la paralización automática se impide,

... entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.

Íd., pág. 491. Véase, además, 11 U.S.C.A. sec. 362; *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997).

15. Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Íd. Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Provoca también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.03[3] (2009).

16. A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que la paralización que provoca la ausencia de jurisdicción de los tribunales estatales se refiere a las acciones previas a la presentación de la petición de quiebra. *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 n. 5 (1994) (Sentencia). La norma general es que cualquier procedimiento realizado en violación a la paralización será considerado nulo, o al menos, anulable. 3 Collier on Bankruptcy Section 362.02, a la pág. 362.

17. Para que esta paralización surta efecto no se requiere notificación alguna previa a tal persona, ya que la presentación de la solicitud de quiebra basta para producir la paralización aludida. *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR. 810, 820 n. 5 (1994) (Sentencia). La actuación judicial que así lo disponga es meramente declarativa del estado fijado por la ley federal.

18. El Estado no renuncia de manera alguna a su derecho a expresarse sobre Orden, Sentencia, moción, ni cualquier otro escrito presentado posterior al 3 de mayo de 2017 o para el cual tenía fecha para oponerse a replicar luego del 3 de mayo de 2017.

19. No obstante, por deferencia a este foro y en consideración a los señalamientos y procedimientos previamente calendarizados en el caso de autos presentamos el presente escrito en aras de que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo antes expuesto y proceda con la paralización de todos los procedimientos ante su consideración, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de Promesa. 48 USC § 2161(a).

20. Esta notificación de paralización no se debe entender como que el Gobierno de Puerto Rico renuncia a cualquier planteamiento adicional sobre el efecto de la aprobación de PROMESA al caso de autos, ni a ningún derecho o defensa que surja del Título III de PROMESA. Tampoco se

debe entender como una renuncia a ninguna alegación o defensa que pueda levantar el Gobierno en el caso de epígrafe una vez culmine la paralización o se emita cualquier orden en los procedimientos bajo el Título III que incidan en el caso de autos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes informado, y en su consecuencia paralice todos los procedimientos pendientes en el caso de epígrafe, junto con cualquier otra determinación que en derecho así proceda.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

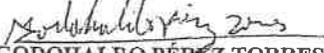
En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de julio de 2017.

**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a la **Lcdo. Osvaldo Burgos**

Perez al [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).

**WANDA VÁZQUEZ GARCED**  
Secretaria de Justicia

**WANDYMAR BURGOS VARGAS**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil, Interina  
Departamento de Justicia

  
**GODOFREDO PÉREZ TORRES**  
Director  
División de Contributivo,  
Cobro de Dinero y Expropiaciones

  
**STEPHANIE ORTÍZ SUÁREZ**  
RÚA 19798  
División de Contributivo  
Cobro de Dinero y Expropiaciones  
Secretaria Auxiliar de lo Civil  
Departamento de Justicia  
Apartado 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel. (787) 721-2900, Ext. 2303  
Fax: (787) 724-1333  
E-mail: [stortiz@justicia.pr.gov](mailto:stortiz@justicia.pr.gov)  
[divisioncontributivo@justicia.pr.gov](mailto:divisioncontributivo@justicia.pr.gov)

# APÉNDICE 3

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>  
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>  
Subject: Notificación Electrónica K CD2017-0026  
Date: Tue, Aug 15, 2017 8:50 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN-MUNICIPAL

BRUNO CORTES, CARMELO  
DEMANDANTE  
VS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2017-0026  
SALON NÚM. 0807  
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO  
OBURGOSPerez@AOL.COM  
COSME EMMANUELLI, NANCY  
620 WOOD DR.  
KISSIMMEE, FL, 34759  
LIC. ORTIZ SUÁREZ, STEPHANIE DYANNE  
STORTIZ@JUSTICIA.PR.GOV  
PEREZ RIVERA, PEDRO L.  
620 WOOD DR.  
KISSIMMEE, FL, 34759

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN MOCION EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN... ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 09 DE AGOSTO DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. ELISA A FUMERO PEREZ  
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 15 DE AGOSTO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ MICHELLE AQUINO CRUZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)  
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR 807

CARMELO BRUNO CORTÉS  
por sí en representación del  
menor D.B.V.  
Demandante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN  
Demandados

CIVIL NÚM. K CD2017-0026

SOBRE: RECLAMACIÓN DE  
HONORARIOS DE ABOGADO

**SENTENCIA DE ARCHIVO  
POR PARALIZACIÓN**

Visto el **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y URGENTE AVISO DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE QUIEBRA PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO BAJO EL TITULO III DE LA LEY PROMESA** que presentó por el Departamento de Justicia en una comparecencia especial el 10 de julio de 2017, ante la **Petición de Quiebra**<sup>1</sup> que presentó el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley Federal "*Oversight, Management and Economic Stability Act*", conocida como la Ley PROMESA por sus siglas en inglés, 48 U.S.C. §§ 2101 et. seq. (Pub. Law 114-187) y de la cual se toma providencia judicial, en cuanto a una parte litigante indispensable de autos, este Tribunal luego de examinar el expediente de epígrafe, al amparo de las disposiciones del Artículo 301 de la Ley PROMESA, supra, que incorpora las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 U.S.C. §§ 362 (a), 922 (a), reconoce la paralización estatutaria de los procedimientos en el presente caso **ORDENA su archivo administrativo** y dicta **SENTENCIA sin perjuicio** y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Esta Tribunal se reserva jurisdicción para **DECRETAR LA REAPERTURA**, a solicitud de la parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización se deje sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente **Sentencia** y la parte interesada acuda ante este foro una vez advenga final y firme tal disposición del

<sup>1</sup> *In re: Commonwealth of Puerto Rico, Caso Num. 17-1578.*

Núm. Identificador: SEN2017 \_\_\_\_\_

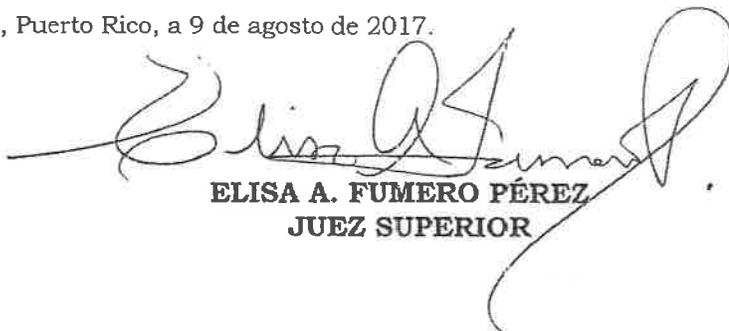
*BSJ*

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; o que por otra razón proceda la continuación de los procedimientos en este caso.

En caso de que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico adjudique en su totalidad la reclamación o reclamaciones de autos, se considerará definitivo este dictamen, independientemente que dicho Tribunal o parte interesada lo notifique a este Tribunal.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2017.



**ELISA A. FUMERO PÉREZ**  
**JUEZ SUPERIOR**

# APÉNDICE 4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CARMELO BRUNO CORTÉS por sí y  
en representación del menor D.B.V.

Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM. K CD2017-0026 (807)

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS  
DE ABOGADO

RECIBIDO  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
2017 AUG 28 AM 10:11

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **CARMELO BRUNO CORTÉS por sí y en representación del menor D.B.V.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El caso de epígrafe consiste en una reclamación de honorarios de abogado en virtud de las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial denominada "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

El E.L.A. presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden y Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA" alegando que aplica en este caso las disposiciones de las secciones 362 y 922 del título 11 del Código de Quiebra de los Estados Unidos.

El 15 de agosto de 2017 este Honorable Tribunal notificó una Sentencia mediante la cual decretó el archivo administrativo del caso.

Por los fundamentos que se exponen a continuación la parte demandante solicita que se reconsidere la sentencia dictada en el caso. Es la posición de la parte

demandante que en este caso no procede la paralización de los procedimientos como cuestión de derecho puesto que la reclamación presentada en este caso está expresamente excluida de las disposiciones de la Ley PROMESA.

Por otro lado, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA. Veamos.

## **SOBRE LOS HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSI**

1. El reclamo de honorarios en el caso de epígrafe es a tenor con las disposiciones de *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C.A. 1400, et seq, mejor conocida por sus siglas en inglés IDEA; y no una acción de cobro de dinero.
2. La reclamación en este caso es para recobrar honorarios luego de la parte demandante haber prevalecido en los correspondientes procedimientos administrativos bajo la mencionada Ley Federal para vidicar los derechos de educación especial del menor demandante.
3. El caso de epígrafe tiene el propósito de reclamar un derecho establecido en la sección 1415(i)(3)(B) de la Ley IDEA.

## **II. DERECHO APLICABLE Y DISCUSIÓN**

### **A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA**

1. Como hemos señalado, la demanda de epígrafe tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos.
2. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

3. Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial.
4. Es disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declat Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.
5. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció **por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció**, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.
6. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir.

2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5<sup>th</sup> Cir., 1979).

7. No cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.
8. Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

#### **B. SOBRE PROMESA vs. IDEA**

9. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.
10. Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.
11. De igual forma la sección 4 de la Ley Promesa dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”.

12. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.
13. El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA.
14. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.
15. Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clae que se trata de un asunto de alto interés y de política pública.
16. De sostener este Honorable Tribunal a la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.
17. Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley.
18. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.
19. Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de

educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.

20. En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.
21. En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA.
22. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

### C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

23. PROMESA en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública.
24. La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, establece en su artículo 304(h) lo siguiente:

**"304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.**

.....

**(h) PUBLIC SAFETY.**—*This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.* (Énfasis nuestro).

25. Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas

leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

26. Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta.

27. La sección 1401(31) de la ley IDEA define "estado" de la siguiente forma:

*(31) State. The term "State" means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas."(Énfasis nuestro).*

28. Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

**"§1412. State eligibility**

*(a) In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year if **the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...**" (Énfasis nuestro)*

29. En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

**"(6) Procedural safeguards.**

*(A) In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

30. Dentro de las garantías procesales de IDEA, "Procedural safeguards", se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de

abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

31. Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

***“(3) Jurisdiction of district courts; attorney’s fees.***

...  
(B) *Award of attorneys fees.*

(i) *In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-*

(l) *To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...”. 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(l); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).*

32. Según las premisas legales anteriormente expresadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las “salvaguardas procesales” otorgadas a los aquí Demandantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.

33. Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Publica del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.

34. De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.

35. Podemos sumar a esta argumentación el que la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2)

de PROMESA se establece lo siguiente:

**405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.**

...

(c) **STAY NOT OPERABLE.**—*The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—*

(1) ..... or

(2) *of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.* (Énfasis nuestro).

36. En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por lo que es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.
37. Consecuentemente, la paralización automática del proceso para reclamar al Honorable Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí Demandante, según reconoce la "Individuals with Disabilities Improvement Education Act" [ "IDEIA", 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**
38. No perdamos de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: "*to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;..*". Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos.
39. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.
40. Por otro lado, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA

tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

41. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate*, 17 de julio de 1986. Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen**. *Id.* págs. 3-4.
42. El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública 94-142 de 1975*, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles*, 42 U.S.C. 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.
43. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra a la pág. 617*.
44. Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el

derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los derechos de sus hijos con discapacidades.

45. Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

*“Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como **política pública prioritaria**. (Énfasis nuestro).*

.....

*Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos.” (Énfasis nuestro).*

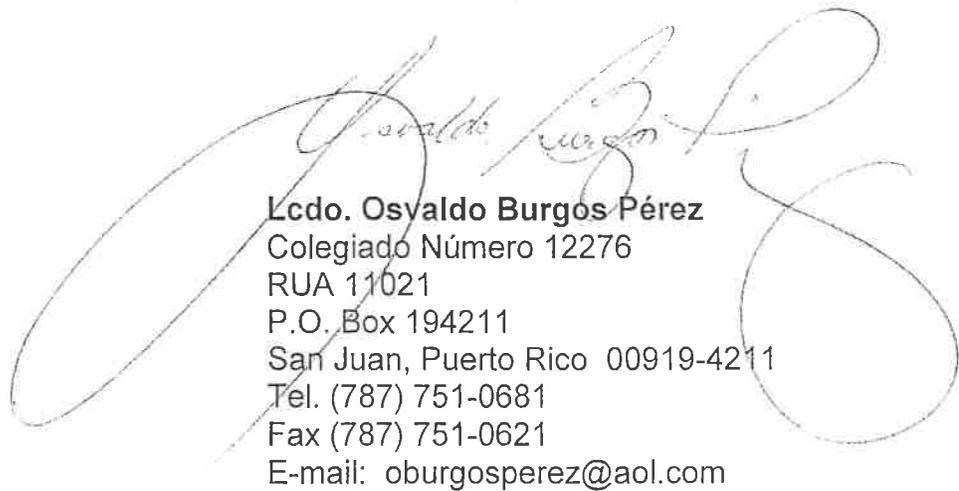
46. Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como **“política pública prioritaria”** el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, **los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados**. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA.
47. En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos que no procede la paralización solicitada en el caso de epígrafe.

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, reconsidere la Sentencia dictada en este caso y ordene la continuación de los procedimientos en el mismo.

**CERTIFICO:** Haber notificado copia fiel y exacta de esta moción a la **Lcda. Stephanie D. Ortiz Suárez**, División de Contributivo, Cobro de Dinero y Expropiaciones, Secretaría Auxiliar de lo Civil, Departamento de Justicia, vía e-mail: [stortiz@justicia.pr.gov](mailto:stortiz@justicia.pr.gov).

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2017.



**Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**  
Colegiado Número 12276  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 751-0621  
E-mail: [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

**Abogado de la Parte Demandante**

# APÉNDICE 5

**From:** NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>  
**To:** oburgosperez <oburgosperez@aol.com>  
**Subject:** Notificación Electrónica K CD2017-0026  
**Date:** Wed, Oct 25, 2017 11:56 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA DE SAN JUAN-MUNICIPAL

BRUNO CORTES, CARMELO  
 DEMANDANTE  
 VS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
 DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2017-0026  
 SALON NÚM. 0807  
 SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO  
OBURGOSPEREZ@AOL.COM  
 LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO  
 PO BOX 194211  
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-4211  
 LIC. ORTIZ SUÁREZ, STEPHANIE DYANNE  
 PO BOX 9020192  
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0192  
STORTIZ@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. ELISA A FUMERO PEREZ  
 JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 25 DE OCTUBRE DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 25 DE OCTUBRE DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ MICHELLE AQUINO CRUZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)  
 AUXILIAR DEL TRIBUNAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**  
SALA SUPERIOR **807**

CARMELO BRUNO CORTÉS,  
por sí y en representación del  
menor D.B.V.  
Demandante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN  
Demandados

CIVIL NÚM. K CD2017-0026

SOBRE: RECLAMACIÓN DE  
HONORARIOS DE ABOGADO

**RESOLUCIÓN**

A la Moción de Reconsideración que presentó la parte demandante el 28 de agosto de 2017; No Ha Lugar el Tribunal carece de jurisdicción.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2017.



**ELISA A. FUMERO PÉREZ**  
**JUEZ SUPERIOR**

Núm. Identificador: RES2017 \_\_\_\_\_